

## V. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público), R. ARENAS GARCÍA (Derecho Internacional Privado) y E. BARBÉ IZUEL (Relaciones Internacionales)

### A) RECENSIONES

ABELLÁN HONRUBIA, V. y BONET PÉREZ, J. (Dir): *La incidencia de la mundialización en la formación y aplicación del Derecho internacional Público*, J. M. Bosch Internacional, Barcelona 2008, 343 pp.

La obra objeto de recensión analiza una cuestión de gran actualidad y relevancia como es los efectos que el proceso de mundialización despliega sobre el Derecho Internacional Público y, más concretamente, el grado de participación de los actores no estatales en la formación y aplicación de este Derecho, así como el conjunto de problemas que dicha participación plantea, sobre todo si partimos del hecho de que en el Derecho Internacional Contemporáneo los Estados y también, aunque en menor medida, las Organizaciones Internacionales, siguen siendo los grandes protagonistas en la formación y aplicación del Derecho Internacional.

El libro se divide en dos partes diferenciadas: en la primera, dedicada a la participación de los actores no estatales en la formación y aplicación del DIP, mientras que la segunda se dedica al estudio de tres ámbitos materiales específicos. Así, en la primera parte, el Prof. Pérez-Prat Durbán, nos presenta un estudio pormenorizado sobre los *Actores no estatales en la creación y aplicación del Derecho Internacional*, acercándonos a los principales problemas que se plantean, partiendo de su delicada posición en el DIP puesto que este Derecho, como advierte el autor «centra en el Estado y, parcialmente, y

por derivación concertada de la voluntad de tal sujeto, en sus criaturas mediáticas, las organizaciones internacionales, el poder normativo de la sociedad internacional», si bien, a pesar de ello, éstos vienen participando, aunque no sin dificultad, en procesos normativos y de solución de controversias así como en la aplicación del DIP. Por su parte, el Prof. Pons Rafols realiza un estudio exhaustivo de *las Organizaciones Internacionales y el Derecho Internacional*, apuntando los principales problemas que plantea un fenómeno como el de las «ONG, en constante expansión y cuya influencia en el desarrollo y aplicación del Derecho Internacional no puede ser menospreciada», problemas que se centran en su delimitación conceptual, en su legitimidad y representatividad así como su participación en el sistema internacional. Por último, el Prof. Bonet Pérez nos analiza de forma exhaustiva *los actores privados económicos y su incidencia en la formación y aplicación del DIP: especial referencia a las Empresas transnacionales*, realizando un recorrido por los principales problemas que, con carácter general, plantea la participación de éstos: clasificación, concepto, participación en la formación y aplicación del DIP, acercándonos así a la dimensión socio-económica del pro-

ceso de mundialización. En perfecta sintonía con las ponencias, la obra plantea cuatro estudios de caso de gran utilidad, elaborados por el Prof. Cardesa y las becarias Alija Fernández, Manrique Carpio y Martínez Barrabás, puesto que nos acercan a la participación de los distintos actores no estatales en ámbitos concretos de actuación. Por último, la segunda parte de la obra comprende tres estudios sobre ámbitos materiales específicos, como son: *la cooperación al desarrollo, desarrollo sostenible y derecho al desarrollo; el blanqueo de capitales y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional*, elaborados, respectivamente, por los Profs. Abellán Honrubia; Olesti Rayo y Badía Martí, estu-

dios, una vez más, elaborados con gran exhaustividad y rigor y analizados desde la óptica de la mundialización.

Nos encontramos, por tanto, ante una obra que constituye una valiosa aportación doctrinal a un tema de gran actualidad y del que cabe destacar tanto la acertada elección de las cuestiones, como su distribución, conjugando los estudios doctrinales con los estudios de casos prácticos, así como el tratamiento exhaustivo y claro que cada uno de los autores realiza, lo que la convierte, indudablemente, en un referente en un ámbito clave del Derecho Internacional Contemporáneo.

Belén SÁNCHEZ RAMOS

CASADO RAIGÓN, R., *El régimen jurídico de la pesca en el Mediterráneo. La aplicación de la Política Pesquera de la Comunidad Europea*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, 158 pp.

La puesta en marcha de una política pesquera común en la Unión Europea en 1983 no dio lugar a la aplicación de un régimen común relativo a la conservación y gestión de los recursos pesqueros. Hasta la adopción del reglamento 1626/94, relativo a las medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, el *mare nostrum* ha estado sometido a diversos regímenes de conservación de recursos, incluso si nos fijamos exclusivamente en los Estados ribereños miembros de la Unión. Claro que la adopción de este reglamento, no supuso verdaderamente la aplicación de la política pesquera común en lo que al aspecto conservacionista se refiere.

Como señala el autor de esta breve monografía de fácil lectura, y prologada por el Prof. Carrillo Salcedo, la aplicación de la política pesquera común en el Mediterráneo viene condicionada por un conjunto de factores entre los que destacan su carácter de mar complejo, semicerrado, estrecho y profundo; el desarrollo de una pesca artesanal próxima a las costas; la sobreexplotación junto a la relevancia social de la pesca o la fragmentada, heterogénea e insuficiente legislación pesquera dictada por los ribereños.

A partir de este análisis inicial, creo que podemos deducir un doble hilo conductor

interconectado en el trabajo realizado por el Prof. Casado Raigón. Por un lado, analiza el marco normativo que se ha ido adoptando para conseguir una progresiva integración de la política pesquera común en el Mediterráneo, deteniéndose en la exposición de los principales caracteres del Reglamento 1967/2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros. Por otro lado, analiza las distintas legislaciones y regímenes jurídicos aplicables al Mediterráneo consecuencia de la actuación normativa desarrollada por los Estados ribereños. El resultado es que de los 21 Estados ribereños, cinco Estados han creado zonas económicas exclusivas, generalmente sin delimitar o sin desarrollar normativamente (Marruecos, Túnez y Siria) o parcialmente delimitadas (Egipto y Chipre), y ocho Estados han establecido un régimen jurídico diferente con implicaciones pesqueras (especialmente el caso de la zona de protección pesquera española o las zonas de pesca de Argelia o Eslovenia) o centradas especialmente en la protección ecológica del Mediterráneo (el caso de Italia o Francia). En este sentido, se analizan las zonas protegidas de pesca contempladas en el Reglamento 1967 (ZPP comunitarias y nacionales) a las que

considera una medida puntual y parcial y no general y básica, de la política pesquera común para el Mediterráneo; llegando a la conclusión de que la zona de protección pesquera española y las ZPP comunitarias son dos conceptos distintos.

El autor realiza unas interesantes reflexiones al manifestar su disconformidad con la aplicación en el Mediterráneo de un régimen de reparto mediante la extensión de zonas económicas exclusivas por todos los Estados ribereños. También considera que lo ideal sería un enfoque concertado, regional, adaptado a las necesidades de las pesquerías y basado en el diálogo y la coordinación, algo que, estima, no ha sido posible. Un reparto

completado con una fuerte y eficaz organización internacional de ordenación pesquera y con un instrumento convencional que armonice las reglas pesqueras existentes, lo que haría posible una solución comunitaria, de patrimonio común.

Es destacable, por último, el útil anexo documental (46 págs.) incorporado al final del libro en el que se recogen, entre otros, los actos normativos más importantes dictados por España, Italia, Francia, Marruecos, Argelia y Túnez con objeto de extender sus competencias más allá del mar territorial en las aguas mediterráneas.

F. J. CARRERA HERNÁNDEZ

CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las organizaciones internacionales. Codificación y desarrollo progresivo de su responsabilidad internacional*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008, 531 pp.

A fecha de hoy, el proceso codificador de la responsabilidad internacional (RI) sigue inconcluso. Por una parte, el Proyecto aprobado en Segunda Lectura por la CDI en 2001, dedicado a la RI del Estado, todavía no ha recibido una respuesta definitiva por parte de la Asamblea General, sin perjuicio de que sus disposiciones sean aplicadas por la jurisprudencia internacional como expresión del DI consuetudinario. Por otra, la CDI no cesa en su empeño de codificación en este sector de normas, y en los últimos años viene ocupándose de la RI de las Organizaciones internacionales (OI). El profesor contratado doctor de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), José Manuel Cortés Martín, acomete una arriesgada empresa, al dedicar una extensa monografía (un total de 531 pp., con 1421 notas), al análisis del proceso codificador en esta segunda vertiente.

En efecto, como señala la autora del Prólogo de este libro, la profesora Lucía Millán Moro, las dificultades a las que se enfrenta este proceso codificador se deben, fundamentalmente, a la poca abundante y dispersa la práctica en la materia, lo que provoca un elevado grado de incertidumbre sobre las normas consuetudinarias vigentes, y explica las diver-

gentes opiniones que mantienen los Estados sobre algunos de los principales aspectos de su regulación jurídica al calor del proceso codificador. Para salvar todas estas dificultades, el profesor Cortés Martín adopta un ambicioso enfoque, basado en el estudio de toda la labor llevada a cabo por la CDI en las sesiones celebradas entre 2002 y 2008, la sistematización de la práctica convencional, judicial y diplomática en la materia, y la consulta de la bibliografía publicada sobre este tema.

La monografía se estructura en seis capítulos. El Capítulo Primero está dedicado al análisis del concepto de OI, definidas por la CDI como «una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el Derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia». Dentro de este Capítulo, una especial atención se dedica a la cuestión de la personalidad jurídica de la UE, que por fin recibe una respuesta expresa por parte del Tratado de Lisboa, en concreto en la nueva versión del art. 47 del TUE. Los Capítulos Segundo y Tercero se ocupan, respectivamente, de los denominados elementos objetivo y subjetivo del hecho ilícito de las OI. En la práctica esta segunda cuestión, la atri-

bución del hecho ilícito a la OI, resulta particularmente compleja, sobre todo en aquellos supuestos en los que la actuación de las OI se lleva a cabo a través de órganos puestos a su disposición por los Estados miembros. Por su parte, el Capítulo Cuarto se detiene en las singulares características que presentan las OI de integración –la CE–, desde el punto de vista de la atribución de la RI. En el Capítulo Quinto se estudia otro de los temas estrella de este proceso codificador, la RI de los Estados miembros de la OI por el hecho ilícito de la OI. Por último, en el Capítulo VI se aborda el estudio de las circunstancias que excluyen la ilicitud.

Asimismo, se deben destacar tanto el apartado de Conclusiones, con las que el autor concreta las principales líneas argumentales que se deducen de su estudio, como el completo Anexo de Bibliografía y Documentación. A este respecto, resulta útil el cuadro final que permite comparar las propuestas de artículos presentadas por el Relator Especial con los artículos provisionalmente aprobados

por la CDI. En definitiva, nos encontramos ante una nueva y meritoria aportación de la doctrina española al estudio del proceso codificador de la RI de las OI. Si bien el enfoque global que nos ofrece el autor no permite profundizar por igual en todos y cada uno de los temas de los que se ocupa (por ejemplo, merece ser reseñado el encomiable análisis de la RI de la CE, en el Capítulo IV), al mismo tiempo esta visión de conjunto permite valorar mejor los resultados obtenidos hasta la fecha por el proceso codificador emprendido por la CDI en 2002. Como siempre, aunque las posibilidades de que la Asamblea General llegue a adoptar un tratado internacional sobre esta materia ahora mismo son más que escasas, no deja de ser elogiable la labor que lleva a cabo la CDI, en cuanto que facilita la determinación del DI consuetudinario en vigor y plantea soluciones de *lege ferenda* para regular ámbitos normativos en los que todavía reina la incertidumbre jurídica.

Jaime FERRER

COSTAS TRASCASAS, M., *Violencia interna y protección de la persona. Una laguna jurídica del Derecho internacional*. Cruz Roja Española-Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 606 pp.

La obra objeto de esta reseña aborda un tema no exento de una cierta polémica, que la propia autora considera más que una laguna, una cuestión de «indeterminación jurídica» (p.565): se trata de los disturbios interiores y de las tensiones internas, situaciones que no caen estrictamente bajo el ámbito del Derecho internacional humanitario y que han sido objeto de la Declaración de Turku/Abo de 2 de diciembre de 1990. Como señala el prologuista de la obra, el profesor Manuel Pérez González, «podrán algunos tachar de ilusorias o utópicas las propuestas que de *lege ferenda* hace la autora ... Pero no se podrá negar que resulta perentorio cubrir las lagunas jurídicas de la regulación en lo que a la protección de la persona en cualquier circunstancia se refiere».

Dividida la obra en siete capítulos, la autora va desgranando poco a poco las cuestiones nucleares relacionadas con el tema de una forma amena. Aunque en su afán de perfección algunos temas sean un poco más accesorios que otros, por lo que quizás no deberían haber sido abordados en aras de una mayor precisión en relación con el tema objeto de la investigación. Desde esta perspectiva, después de analizar en el primer capítulo las situaciones que permiten distinguir los disturbios y las tensiones internas de los conflictos armados sin carácter internacional, pasa revista en el segundo capítulo a una serie de situaciones y casos específicos que le permiten extraer los elementos básicos de las situaciones de violencia interna como son el conflicto de Chiapas (1994), Albania (1997), los disturbios en la isla de Bioko en Guinea Ecuatorial

(1998), los disturbios en Bolivia (2003), Argelia (1992), Irak (2007) y un caso muy especial como es el de la Segunda Intifada en los territorios palestinos iniciada en el año 2000. La autora ha elegido estos casos, aunque por supuesto hay otros muchos. ¿Por qué no Tiananmen, por ejemplo? Choca también un poco el caso de la Segunda Intifada por los propios condicionantes del conflicto y la compleja situación que encierra todo ello, cuestiones que se dejan al margen.

El tercer capítulo se centra en el régimen aplicable a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, poniendo de manifiesto los diferentes problemas que surgen cuando se trata de aplicar el cuerpo jurídico de los derechos humanos en estas circunstancias. Los problemas que se suscitan en relación con los «límites del uso de la fuerza» (p. 243) son una buena prueba de una cierta ambigüedad en la que nos movemos en estos casos. Por eso, la autora cuando analiza en el cuarto capítulo los poderes de excepción que los Estados podrían invocar en estas circunstancias, deja claro que la falta de órganos específicos de control internacional puede suponer un riesgo de que determinados derechos puedan ser violados impunemente. Una eventual acción del CICR en esta clase de situaciones podría servir de cierto alivio pero sin poder garantizar que esos riesgos no ocurran. De todas formas, el CICR siempre ha mostrado un gran interés por la protección de las víctimas en caso de disturbios y tensiones internas, particularmente por las personas detenidas, pudiendo adoptar al efecto una batería de medidas que la autora expone con minuciosidad en el capítulo quinto de la obra.

Continuando con su línea investigadora, la autora pasa después a estudiar en el capítulo sexto la posible extensión del DIH a estas situaciones, tanto mediante una ampliación de la aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra como de unos determinados principios de DIH. A este respecto, la autora señala (p. 453) que el CICR ha mantenido una «postura prudente» tanto a la hora de extender normas del DIH como a la hora de formular nuevas reglas ad hoc. No obstante, la autora reconoce (p. 460) que es posible identificar «ciertas normas de origen consuetudinario o principios humanitarios de carácter general que obligan a los gobiernos en tales circunstancias», siguiendo la tesis defendida por J. Pictet. Por último, en el capítulo séptimo, la autora nos ilustra con un análisis detallado sobre la Declaración de Turku/Abo, así como sobre las diferentes propuestas que sobre esta materia se han hecho, entre ellas la adopción de una Declaración como la de Turku/Abo en el ámbito de las Naciones Unidas.

Estamos, pues, ante una obra formadora que trata aspectos esenciales del DIH, y bien elaborada. No obstante, nos permitimos apuntar que quizá exista un cierto desperdigamiento en la investigación, al tratar cuestiones conexas pero no nucleares para el tema central de la obra. Esto acarrea también que al tratar esas cuestiones accesorias, la documentación y la doctrina utilizadas no sean completas. Hecha esta modesta observación, es evidente que todo aquél que quiera ilustrarse sobre estos temas tendrá en este trabajo una obra de ineludible referencia.

Romualdo BERMEJO

*El estatuto jurídico de las Fuerzas Armadas españolas en el exterior.* Diego J. Liñán y Javier Roldán (eds). Plaza y Valdés/Universidad de Granada/MADOC, Madrid, 2009, 446 pp.

El siglo XXI plantea la exigencia de una concepción distinta de la defensa. El terrorismo internacional, los Estados *fallidos*, los *rogue States*, pero también, las catástrofes medioambientales, las hambrunas y los des-

plazamientos forzados y masivos, afectan cada vez más a la seguridad y la paz internacionales. La incertidumbre que todo ello produce se incrementa paradójicamente en el caso de algunas de las sociedades más segu-

ras, esto es, los Estados miembros de la UE, como España, que han de adaptarse a los nuevos tiempos no sólo en términos de esas nuevas amenazas, sino también de la transformación que impone el proyecto europeo a las instituciones clásicas de la soberanía con las que se hacía frente a esos desafíos, es decir, las Fuerzas Armadas. Si algo ha cambiado en los últimos veinte años es precisamente la multiplicación de sus misiones en el exterior: por su incremento casi exponencial en números absolutos, por la diversificación de los conflictos en los que participan y por el tipo de contingentes, habida cuenta de su actuación en el marco de mandatos de la ONU y la OTAN, pero también de la UE. Las misiones de las FFAA en el exterior comportan dificultades que atañen al propio estatuto constitucional y que ha de conjugarse con las exigencias derivadas de la pertenencia a la UE. Una tarea de considerable dificultad y para la que ahora contamos con un nuevo y muy útil instrumento. En efecto, Diego J. Liñán y Javier Roldán, han editado un libro colectivo dedicado a este propósito, empresa que viene avalada por cuanto se trata de un equipo de investigación consolidado y prestigioso. Es el resultado del convenio de investigación firmado con el Mando de Adiestramiento y Doctrina (MADOC), lo que explica el conocimiento directo y riguroso de la experiencia de las Fuerzas Armadas españolas en tales misiones, una actividad que, según recalcan los profesores Liñán y Roldán, se ha venido realizando «sin un marco jurídico cierto y claro, tanto desde la perspectiva del derecho interno español como desde la perspectiva del derecho internacional», al menos desde 1989 hasta 2005, cuando aparece la LO 5/2005 de la Defensa nacional.

Las diez reflexiones que componen el texto abordan diferentes dimensiones de la cuestión. Encontramos ante todo una reflexión de fondo, sobre la necesidad de renovar el régimen jurídico de las respuestas a las nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales. Una tarea que exige redefinir la política de seguridad colectiva de la ONU, pero también de organismos regionales como la propia UE y la OTAN y en la que, tal y como conclu-

ye el excelente trabajo del profesor Javier Roldán, resultaría necesario conseguir la consolidación de los objetivos e instrumentos propios de lo que, de acuerdo con las tesis de Nye, denomina el *soft power*, la diplomacia inteligente, antes incluso que apostar por las medidas coercitivas que obviamente no son renunciables, por razones de eficacia, pero que no deben entenderse como exclusivas ni siquiera como prioritarias. Para contextualizar estas misiones es preciso, de un lado, un marco general de análisis centrado en el ordenamiento jurídico-constitucional español y, de otro, situarlas asimismo en el ámbito del sistema de seguridad de la ONU y de forma muy particular en el de la incorporación de la política exterior española a la PESD. Sobre la primera cuestión, el Prof. Martín expone con acierto la complejidad de interacción de ordenamientos jurídicos en orden al examen de la legalidad de estas actuaciones en el exterior y el investigador Cuesta, trata de los parámetros constitucionales que proporcionarían los artículos 8.1 y 63.3 de la Constitución, en su relación con los artículos 93 y 94, considerados insuficientes con la nueva realidad internacional y por ello exigen lo que el propio autor enuncia como *interpretatio pro constitutione*. Finalmente, la Prof. Marrero realiza un inteligente análisis de la mencionada LO 5/2005 y aporta una reflexión ponderada acerca de la práctica de la participación de nuestras FFAA en estas misiones (antes y después de LO 5/2005) de la que extrae un juicio moderadamente crítico de la aportación positiva de dicha Ley. Del segundo aspecto se ocupan los investigadores Ruiz y Sánchez. Destacan el ejercicio de responsabilidad compartida de la ONU y de las OORR en las OMP y en el marco del sistema de seguridad colectiva, con un protagonismo activo del CS y explican de forma sintética pero completa la evolución de la política exterior de España en relación con la PESD.

De no menos interés son los capítulos dedicados a la cuestión crucial de la financiación de estas misiones, o al papel del sector privado en este tipo de operaciones. El valioso cap. III, del que es autora la Prof. Fajardo, tras señalar las diferencias entre los sistemas de

financiación de las operaciones de la ONU, de la OTAN y de la UE, evidencia la descompensación entre la complejidad de las misiones y la insuficiencia de recursos y el doble juego, más que la indiferencia, de buena parte de los Estados miembros de esas organizaciones, que se benefician de los resultados positivos sin implicarse en los costes. Denuncia con contundencia el principio de actuación (común a la OTAN y la UE) del *cost lies where cost fall* incongruente con la ineludible lógica global, integral de la seguridad colectiva. En el cap. X, la Prof. Díaz realiza un estudio tan imprescindible como novedoso de la evolución de la industria de los servicios militares (CMP y CSP) que ha conocido un florecimiento considerable al amparo de este tipo de operaciones, como se puso de manifiesto del modo más grosero en la intervención estadounidense en Iraq y que carecen de un adecuado marco jurídico internacional e interno, con la excepción de los EEUU y Sudáfrica. No puede dejar de

destacarse las dos estimulantes reflexiones del Prof. Segura que estudia la seguridad de las «tropas de paz» onusianas y se centra en el análisis de las iniciativas desplegadas por la ONU para asegurar la protección y seguridad operativas, pero también su cobertura jurídica (cap. IX) y ofrece en el cap. VIII, un análisis sobre las dificultades de la aplicación del derecho humanitario a las mismas, tras las actuaciones desaprensivas de las que se ha hallado culpables a tropas bajo mandato de dicha organización.

Hablamos, pues, de un sobresaliente material de análisis, de diagnóstico, pero también de un notable elenco de propuestas, basadas en argumentos de fondo. Buenas razones para tomar posición en una polémica no sólo académica, sino también práctica –política- cuya relevancia e interés se irán acrecentando sin duda en el futuro inmediato.

Consuelo RAMÓN CHORNET

FERNÁNDEZ EGEE, R. M., *Comercio de mercancías y protección del medio ambiente en la OMC*, Marcial Pons, Madrid, 2008, 430 pp.

Lo primero que llama la atención de la monografía *Comercio de mercancías y protección del medio ambiente en la OMC* es la bonita ilustración de cubierta. En efecto, la obra *Rotating House*, de Paul Klee, es una invitación a meditar sobre el estado de la Tierra, nuestra casa común, zarandeada por presiones y conflictos de intereses de índole diversa. La tensión entre la conservación del medio ambiente y la liberalización del comercio internacional es, en buena parte, responsable de esas conmociones, tal y como expone la autora en el capítulo primero. La emergencia de una conciencia ambiental a finales de los años sesenta y la progresiva consolidación durante los años noventa de un nuevo modelo de desarrollo cimentado en la noción de sostenibilidad han auspiciado las propuestas de maridaje entre las políticas comerciales y las políticas ambientales, mediante la incorporación, sobre todo, de ciertos ajustes en el sistema multilateral de comercio que persiguen

pretendidamente la incorporación de las inquietudes ambientales en la aplicación de las reglas de este sistema. Este es precisamente el objeto del trabajo de la Dra. Fernández Egea, quien explora las posibilidades que el Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC) brinda para la toma en consideración de los intereses ambientales en el contexto del comercio de mercancías, y también examina, «desde una perspectiva realista», las necesidades de reforma con vistas a mejorar la defensa del medio ambiente en el sistema multilateral de comercio.

La estructura de la obra presenta una coherencia correcta. Tras el capítulo primero mencionado, de carácter preliminar, la profesora Fernández organiza su trabajo en dos partes. En la primera se vuelca en el estudio de las reglas de la OMC que restringen la facultad de los Estados miembros para dotarse de reglamentaciones en materia de medio ambiente y salud y la regulación de las excep-

ciones a dichas restricciones, así como la respuesta de la *jurisprudencia* de la OMC, en la aplicación de dichas restricciones y excepciones, a las diferencias sobre medio ambiente que se han suscitado en el GATT y en la OMC. A pesar del incuestionable interés de los capítulos anteriores, la autora realiza la contribución más relevante de esta monografía en la segunda parte, donde aborda la compatibilidad de las reglamentaciones nacionales sobre métodos y procesos de producción y de las medidas unilaterales nacionales con el Derecho de la OMC y el papel que puede jugar el Derecho Internacional del Medio Ambiente en la aplicación de los Acuerdos de la OMC. Por otro lado, la redacción está inspirada por un estilo fluido y también riguroso, que redunda en una lectura grata, aunque en ocasiones, el exceso de información y el afán de exhaustividad de la autora oscurecen el discurso.

La autora remata su obra con unas conclusiones que son particularmente esclarecedoras y unas propuestas de reforma muy sugerentes. No obstante, quizás en un exceso de realismo, ha preterido las propuestas para la instauración de una Organización de las

Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que contrapesaría la influencia de la jurisdicción eficiente y competitiva del sistema de solución de diferencias de la OMC, que constituye sin lugar a dudas una amenaza para la eficacia de las normas de los tratados internacionales ambientales. El éxito de la jurisdicción de la OMC nos debería invitar a reflexionar sobre la misma como un modelo de referencia para «organizar» otros sectores del Derecho Internacional Público. En ese sentido, se ha puesto en marcha recientemente una iniciativa internacional para convertir el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en un nuevo organismo especializado con un mandato amplio, una autoridad incuestionable y una financiación previsible y adecuada.

En definitiva, la obra de la Prof. Fernández Egea constituye una contribución sobresaliente a la doctrina científica en la materia y, por ello, un material de obligada referencia para los estudiosos del sistema multilateral de comercio y del Derecho Internacional del Medio Ambiente.

José Roberto PÉREZ SALOM

GARCÍA CANO, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, The Global Law Collection, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2008, 321 pp.

1. El 12 de diciembre de 2008 es la fecha en la que ha comenzado a aplicarse en su plenitud el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, aplicación que ha venido precedida por un importante número de estudios monográficos sobre el tema. Todos ellos han de ser saludados a la luz del impacto que este Reglamento comunitario está llamado a tener en el cobro de deudas en el espacio comunitario de justicia, donde el control de la morosidad ha dado paso a una «quinta libertad comunitaria», la libre circulación de decisiones. El proceso monitorio europeo va un poco más allá en este afán, al introducir un proceso de marchamo netamente europeo, dispuesto a

convivir y a competir con las procedimientos monitorios nacionales ofreciendo un incentivo añadido, la concesión automática de un título ejecutivo europeo, esto es, inmediatamente ejecutable en cualquier Estado de la Unión Europea, a salvo Dinamarca.

Así pergeñado el atractivo del instrumento, huelga señalar el interés de obras como la aquí reseñada en una muy necesaria tarea de divulgación, máxime cuando se realiza con la claridad expositiva que muestra la autora, Profesora de Derecho internacional privado de la Universidad de Córdoba. El iter argumental nos lleva desde los antecedentes del Reglamento comunitario y su contextualización en la técnica comunitaria, al examen de su ámbito de aplicación, el desarrollo del proceso monitorio europeo y a la ejecución del



requerimiento europeo de pago, siempre con una estructuración secuencial de cada capítulo que facilita la consulta práctica de la obra y los problemas que presenta, para lo que, además, incorpora como apéndice el propio Reglamento y sus formularios. La agilidad del esquema nos ahorra un análisis sistemático y, simplemente, se apuntan aquí algunos temas que han llamado nuestra atención.

2. Una de las cuestiones más llamativas del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo es su carácter alternativo a los procesos monitorios nacionales. De este carácter debería desprenderse un tratamiento exhaustivo del procedimiento que, sin embargo, no se cohonestaba con el resultado final plasmado en el citado Reglamento, donde numerosas cuestiones quedan sometidas al Derecho autónomo, a la *lex fori*, como puede ser el impulso procesal o la terminación del procedimiento por oposición del demandado. En este caso la autora hace una somerísima presentación de Derecho comparado (p. 203, nota 155), donde se puede observar la existencia de dos aproximaciones, una en la que el requerimiento de pago se convierte en el objeto del proceso subsiguiente, otra en la que inicia el procedimiento como si el primero nunca hubiera existido. Lo somero de este análisis no permite, sin embargo, a la autora entrar en los problemas de adaptación que pueden surgir entre el proceso monitorio europeo y la ley procesal *in casu* como, por ejemplo, si se pueden aportar pruebas documentales a pesar de que no se hizo con la solicitud de requerimiento de pago (ya que el Reglamento no lo impone); o si el demandado puede discutir la competencia judicial internacional afirmada por el demandante en el momento de la citada solicitud y controlada por el órgano jurisdiccional requerido a efectos de realizar el requerimiento europeo de pago.

Teniendo en cuenta cuestiones como las reseñadas, la aplicación del Reglamento núm. 1896/2006 y la que parece inminente reforma del proceso monitorio español, llama la atención que el Proyecto de Ley de reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial parezca ignorar su existencia [BOCG, Congreso de los Diputa-

dos. Serie A, núm. 17-1 (Ref. 121/000017), pp. 1-148]. El legislador español se hace eco de quejas estructurales del modelo vigente planteadas por práctica y doctrina, también por esta obra, como la limitación de la cuantía para tramitar el monitorio y el problema de su tramitación frente a un demandado domiciliado en el extranjero, vetada por una reiterada jurisprudencia, corregida por el Tribunal Supremo, pero que deja en el aire el problema de la notificación, que la vigente LEC permite en cualquier forma, también la edictal. El proyecto reseñado elimina esta forma de notificación para la mayoría de los supuestos, pero sigue limitando la cuantía del proceso monitorio, persistiendo en la discriminación inversa a la que aboca el que el proceso monitorio europeo carezca de limitación cuantitativa y sólo se aplique en asuntos transfronterizos.

3. Los problemas de adaptación no se plantean sólo en relación con el Derecho procesal nacional, sino también con el Reglamento (CE) núm. 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, al que el Reglamento núm. 1896/2006 remite para determinar la competencia judicial internacional; y también en relación con el Reglamento (CE) núm. 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y por el que se deroga el Reglamento núm. 1348/2000. Además, el cómputo de plazos viene determinado por el Reglamento (CEE, Euratom) núm. 1182/1971 DEL Consejo, de 3 de junio de 1971, tema soslayado por su cita en el Considerando 28 del Reglamento núm. 1896/2006, a pesar de la importancia que merece y que la autora acertadamente destaca. Esta "lista" de normas que inciden en el proceso monitorio europeo y entre las que ha de contarse el Derecho nacional, no se expone aquí sólo a efectos de recordar su compatibilidad y complementariedad con el citado instrumento, sino también para contrastar la complejidad de esta regulación con la pretensión del legislador comunitario de "allanar el

camino a la cooperación judicial” (Considerando 3). Aunque en la obra se alaba la pretensión de evitar a las partes la necesidad de asistencia técnica, en lo que redundaría el recurso a formularios, el engarce de las reglas reseñadas parece indicar más bien lo contrario.

Volviendo a los problemas de adaptación entre los citados instrumentos, el más grave se plantea en torno a la aplicación del artículo 4 del Reglamento Bruselas I, a través del que tendría cabida la presentación ante foros exorbitantes de un requerimiento de pago europeo, a cuya reducción teleológica se aplica la Prof. García Cano. En la argumentación de la autora fluye la preocupación por el derecho de defensa del demandado, al que se le ha de brindar una protección extra para compensar la inversión del contradictorio que se produce con el proceso monitorio. A estos efectos, el Reglamento introduce normas mínimas de notificación, que limitan las admitidas por el Reglamento núm. 1393/2007, así como la posibilidad de revisar el proceso monitorio europeo en el país de origen. Ambas cuestiones son desmenuzadas por la autora, con la correspondiente y merecida crítica, aunque también hubiera sido deseable una mayor profundización en cómo se cohonesta la práctica del Reglamento sobre notificación y traslado de documentos con la teleología del Reglamento sobre proceso monitorio europeo, por ejemplo, en lo que atañe a la cuestión de la traducción y el momento en que

comienza a correr el plazo. Lo mismo puede decirse de cómo se articulan los preceptos del Reglamento dedicados a la revisión del reglamento europeo de pago, con la correspondiente regulación interna, que podría servir para ilustrar el sentido del artículo 20.2, donde se permite la revisión en caso de manifiesto error «o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional». Este motivo es criticado porque no se ajusta a idiosincrasia del proceso monitorio, pero si dicho proceso es europeo y comporta la eliminación del exequátur, tampoco parece tan irrazonable una válvula de escape por la que puedan entrar cuestiones como la intervención de violencia o intimidación.

4. La complejidad del Reglamento sobre proceso monitorio europeo permite vislumbrar un rico racimo de problemas por venir. Esta obra es, sin duda, un buen punto de partida del que también se desprende el hilo conductor a efectos de darle solución, el derecho de la tutela judicial efectiva, con particular atención al del demandado: la lógica del mercado interior impone una dirección, la tutela del crédito, sin que, previamente, se hayan solventado problemas básicos como la uniformización de las normas en materia de notificación, campo para el que el mercado deja de ser interior y pasa a convertirse en internacional.

Laura CARBALLO PIÑEIRO

GARCÍA SAN JOSÉ, D., *El Derecho Internacional Postcontemporáneo. Un nuevo orden normativo internacional en formación*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008, 319 pp.

Es especialmente bienvenida la dedicatoria que el autor hace de su obra al *Profesor Alejandro Rodríguez Carrión*. Por ello debo destacarlo, recordando a un académico a quien respeto por su magisterio intelectual y su calidad científica.

La monografía que el Dr. García San José nos presenta, es una evidencia de esa pujanza inigualable que el iusinternacionalismo español viene mostrando desde hace ya muchos años, tal como señalaba el Prof. Rodríguez Carrión en esta misma Revista en una recen-

sión publicada en el núm. 2 del 2006. Comparto su percepción de que «el número de monografías que se publican anualmente, la presencia consolidada de un selecto conjunto de publicaciones periódicas, más la cada vez más usual aparición de artículos científicos en prestigiosas revistas extranjeras, demuestran que en calidad y cantidad la doctrina española de Derecho internacional ocupa un lugar que no desdice ni palidece en absoluto en comparación con el de otros grupos nacionales».

Es más constituye un hecho relevante y saludable en nuestro panorama científico la publicación de monografías como la del Prof. García San José, quien a través de su libro intenta trasladar al lector su *propia concepción* del Derecho Internacional Público. A través de su visión, el autor nos describe la complejidad del medio social internacional como un «poliedro de tres caras» en el que es posible distinguir: la sociedad internacional clásica, caracterizada por las relaciones de coexistencia y cooperación entre los Estados; la comunidad internacional contemporánea, con relaciones institucionalizadas de cooperación entre sus miembros y en la que trascienden los intereses generales; y la comunidad global en la que despunta la noción de humanidad ligada a la idea de una comunidad civil global, que bajo el lema de la gobernanza global se superpone a las nociones de interdependencia e interestatalidad.

Esta representación geométrica de la actual sociedad-comunidad internacional se corresponde con un modelo de Derecho internacional calificado por el Dr. García San José de «poscontemporáneo», y definido como «el ordenamiento jurídico integrado por el conjunto de obligaciones asumidas por los sujetos y actores internacionales en virtud de su consentimiento o al margen del mismo y que, conforme a los valores de la Carta de las Naciones Unidas, aspira a regular las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia de los integrantes de la comunidad internacional, junto al bien común de la propia comunidad en su conjunto a través de una gestión responsable, y por ello solidaria, de las competencias reconocidas a cada integrante de la misma».

Bajo un enfoque como éste, y sin olvidar el valor que sigue teniendo el principio de soberanía como piedra angular del ordenamiento jurídico internacional, el autor tras un examen de lo que denomina una relectura de los factores que continúan conformando la realidad internacional contemporánea, nos presenta un Derecho internacional caracterizado, principalmente, por la doble dialéctica del unilateralismo v. multilateralismo y de la legalidad v. poder, que exige, por lo demás, sustentarse en los principios básicos que encarnan los valores fundamentales del ordenamiento internacional, enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, desarrollados por la Resolución 2625 (XXV) y ratificados con ocasión de la conmemoración del cincuenta aniversario de la ONU (resolución 50/6).

Para terminar, quiero destacar que el comienzo de esta reseña nos avanza como ha de ser su final: La monografía de García San José, además de ser una muestra de la encomiable producción científica de ese elenco de jóvenes iusinternacionalistas españoles, constituye una aportación doctrinal seria que permite realizar una evaluación del estado actual de la Sociedad internacional y su ordenamiento jurídico a la luz tanto de los viejos y clásicos problemas como de los nuevos retos planteados por las tendencias positivas y negativas del actual proceso de globalización. Se trata en síntesis de una obra que brinda elementos de debate para el análisis y estudio de un Derecho Internacional que, como ha escrito el Prof. Rodríguez Carrión en la sexta edición de sus *Lecciones de Derecho Internacional Público*, se caracteriza por ser de geometría variable, inacabado, esencialmente dispositivo y escasamente coercitivo.

María Teresa PONTE IGLESIAS

GÓMEZ CAMPELO, E., *Los regímenes matrimoniales en Europa y su armonización*. Colección *Derecho de Familia*, Madrid, Editorial Reus, 2008, 238 pp.

En los últimos tiempos la labor unificadora y armonizadora en la Unión Europea del derecho matrimonial está encontrando serias dificultades para alcanzar una normativa válida y eficaz que satisfaga a todos los Estados

Miembros y que verdaderamente goce de una regulación adecuada, en tanto norma común a todos los Estados.

Estos aspectos son los que se tratan de poner de manifiesto en la obra que analiza-

mos, en la cual, su autora, con un sentido práctico y realista, fruto de un estudio profundo, serio y riguroso de los diferentes sistemas matrimoniales imperantes en los Ordenamientos Jurídicos de los Estados que componen la Unión Europea, se cuestiona si verdaderamente es necesaria la uniformidad en la regulación de los distintos sistemas matrimoniales europeos, mediante un instrumento jurídico común, cual es el Reglamento, y, en el caso en que la respuesta fuere afirmativa, que circunstancias, requisitos y precisiones se deberían de contemplar en el mismo.

Para despejar estas incógnitas, la autora nos introduce de forma magistral en el análisis de la institución matrimonial, poniendo de relieve que la evolución social y normativa que se viene observando en las últimas décadas en el marco del Derecho de Familia nos muestra cómo la institución matrimonial está siendo sometida a una profunda revisión, ya que resulta ser una de las relaciones jurídicas más cambiantes y, por lo tanto, más significativas en cuanto al nivel de evolución de una determinada sociedad.

De este modo, los perfiles deliberadamente difusos en que se ampara el matrimonio y sus contenidos, que suelen exigir de constantes precisiones, permiten su acomodo a las diferentes realidades sociales favoreciendo, en definitiva, la pervivencia de la idiosincrasia nacional.

En efecto, cuando la autora analiza el matrimonio desde perspectiva internacional, pone especial interés en detenerse en el examen pormenorizado de los diferentes modelos familiares, lo que permite ofrecer al lector un caleidoscopio de riqueza cultural y humana así como un marco de elevada complejidad jurídica.

Fruto de este análisis detenido, pausado y exhaustivo radica en que, el matrimonio como fenómeno socio-jurídico, se muestra en esta obra desde diferentes ángulos: tras pasar revista a las discrepancias y coincidencias entre Derechos nacionales en cuanto a los regímenes que integran la vida conyugal, sus relaciones personales y patrimoniales, se analizan las causas que dan lugar a la tradicional descoordinación en las reglas de Derecho

Internacional Privado de los países integrantes de la Unión Europea y se hace una pausa detenida en la competencia judicial y la determinación de la ley aplicable.

Para responder a la cuestión que al comienzo de este comentario planteábamos, acerca de si es realmente necesaria la armonización de la normativa reguladora de los regímenes matrimoniales en el escenario europeo, la autora, ya en la introducción y, a lo largo de los diferentes capítulos, intenta crear en el lector la convicción objetiva de que el esfuerzo realizado para la redacción final y aprobación del futuro texto reglamentario no ha de ser en vano. Por ello, a lo largo de su estudio no se limita a mostrar una mera descripción del panorama jurídico en el ámbito matrimonial europeo, sino que, a la vez que pone de relieve las diferencias existentes en esta institución jurídica, ofrece las soluciones que, a su juicio, podrían coadyuvar a la obtención de un instrumento armonizador del Derecho internacional privado matrimonial europeo.

Así, con gran acierto y perspicacia la Profesora Gómez Campelo indica que la presencia en Europa de una pluralidad de regímenes económico-matrimoniales plantea numerosos y, hoy por hoy, insalvables problemas si lo que se pretende es su uniformización. El que en territorio europeo convivan unos treinta sistemas diferentes exige, como primer presupuesto, una reducción de modelos, de forma que una rigurosa selección de regímenes permitiría una más limitada gama de elección para las partes. Como segundo objetivo, la autora propone la drástica reducción de regímenes matrimoniales hasta llegar a un número limitado que atienda al hecho de ser los más empleados y tradicionalmente los más vinculados a cada país; estos regímenes tendrían el carácter de legal o supletorio, para dar paso a posteriori a un régimen optativo que permita el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de la pareja.

No obstante, el panorama expuesto tan detalladamente por la autora no acaba en el reconocimiento de una situación normativa europea compleja e inarmónica. Además, pone de relieve el ya ineludible escenario de movilidad en el que nos encontramos, conse-

cuencia del principio de la libre circulación de personas, de forma que resulta evidente que la pluralidad de enfoques en el sistema matrimonial, que la heterogeneidad de conductas es un fenómeno de naturaleza estructural: la multiculturalidad, como efecto del creciente e imparable fenómeno migratorio es un factor que las distintos sistemas que conforman la Unión Europea no han tenido más remedio que incorporar a sus distintos regímenes jurídicos. Esto permite a la autora analizar la incidencia que algunos de esos nuevos valores, importados, está teniendo en las sociedades de acogida y en los Derechos nacionales y cómo los legisladores asumen esa emergente realidad a veces con perplejidad y casi siempre con una significativamente lenta capacidad de reacción.

La siempre presente pluralidad de Derechos internos alcanza, en los regímenes matrimoniales, entidad propia. El encontrarnos ante una materia de contenido personal y familiar no impide conocer y valorar su importante repercusión económica, circunstancia que, sin embargo, aun no ha permitido un tratamiento armonizado. El Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial delimita su ámbito de aplicación material excluyendo el tratamiento del régimen económico, la liquidación de los bienes o la distribución del patrimonio. Prueba evidente de que los regímenes matrimoniales continúan al margen de una regulación comunitaria comprometida con la seguridad jurídica, perpetuando un criterio ya clásico que nació con el Convenio de Bruselas 1968 y se ha mantenido en el Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Al ser tan diferentes las materias que integran el contenido del Derecho Matrimonial, no resulta fácil delimitar las competencias propias de los tribunales, tanto para resolver cuestiones que afecten al fondo del asunto como para adoptar cualesquiera medidas provisionales o urgentes. Por el momento,

cada Derecho nacional atribuye -en cada caso- a un tribunal, un notario o cualquier autoridad administrativa, la competencia para conocer de un litigio matrimonial sobre su patrimonio. Al exponer esta situación, la autora se hace eco de que la existencia de reglas escasamente uniformes puede dar lugar a numerosos problemas prácticos, como el *forum shopping*, la litispendencia, la conexidad, las dilaciones del proceso y el casi siempre consiguiente incremento de los costes.

Tras exponer las diferentes situaciones legales que se dan cita en Europa, no sólo en virtud de las normativas patrias sino, además, por la presencia en el territorio de otras religiones y culturas nacidas en terceros Estados, la obra plantea una propuesta de *lege ferenda* que permita superar el actual escenario.

Los diferentes regímenes matrimoniales y los efectos patrimoniales propios de las uniones no matrimoniales están suscitando numerosas cuestiones jurídicas de difícil solución. Como se indica, la Unión Europea no ha sido en absoluto insensible a esta situación; se han elaborado estudios sobre el particular, con Informes emitidos por expertos de cada país, un tratamiento comparativo entre ellos y la realización de propuestas concretas destinadas a la armonización normativa. La presentación en 2006 del Libro Verde sobre la reglamentación de los conflictos de leyes en materia de régimen matrimonial, la competencia judicial y el reconocimiento mutuo permite a la autora pasar revista a las materias reguladas, a los sujetos afectados por su vinculación con el territorio europeo así como a la demostrada operatividad del empleo del envoltorio técnico del Reglamento frente al instrumento de la Directiva, inicial debate que también se pone de relieve.

El Libro Verde se enfrenta a una situación de hecho expuesta con claridad: se está ante una ausencia de norma comunitaria que sirva para determinar la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de aquellas resoluciones judiciales que se emitan sobre la gestión y liquidación del patrimonio común de una pareja. Las consultas llevadas a cabo entre los Estados miembros a iniciativa de la Comisión, que finalizaron en octubre de 2006 han

dado lugar a un documento de reflexión que ha permitido perfilar mejor el contenido del futuro Reglamento.

La autora, en aras a la creación de normas de alcance y eficacia universal que hagan indiferente la aplicación de la ley interna de cualesquiera Estados miembros, propone en esta obra la necesidad de habilitar unos puntos de conexión para la determinación de la ley aplicable, que sean asumidos por todos los ordenamientos como los más eficaces y que sean respetados en la prelación jerárquica que se establezca por consenso.

En el libro que ahora reseñamos no se deja de recordar que la armonización del Derecho Internacional Privado de los países miembros respecto de las normativas sobre regímenes matrimoniales y las relaciones patrimoniales de las parejas registradas, recae en los tres grandes sectores de la disciplina lo que, dado su carácter global, puede ir permitiendo la sustitución gradual de las regulaciones internas en competencia judicial internacional, derecho aplicable y eficacia internacional de las decisiones y actos públicos extranjeros.

La autora es consciente de que este proyecto debe asumir un gran obstáculo inicial consistente en la selección del sistema económico-matrimonial predominante habida cuenta la importancia socio-cultural de cada uno y

su reflejo como forma de vida nacional. Como consecuencia del reconocimiento de este condicionante y, habida cuenta que la armonización del derecho matrimonial europeo no se puede realizar de una forma global en la Unión debido a todos los factores analizados y puestos de relieve en este brillante estudio, la autora propone, a nuestro modo de ver, de forma acertada, que el futuro Reglamento ha de nacer con una expectativa limitada, que ha de estar alejada de promover la unificación del Derecho interno de los Estados miembros en el ámbito de las relaciones familiares. Su objetivo, menos ambicioso pero más realista, ha de ser el dotar al matrimonio de un estatuto jurídico básico que pueda ser asumido, sin fisuras, por todos ellos.

Esta sugerencia, con la que la autora concluye en su obra, no está en absoluto exenta de coherencia, muy al contrario, resulta sumamente eficaz toda vez que, si en un futuro, la regulación de la institución matrimonial en el ámbito del Derecho internacional privado de la Unión Europea confía en ver la luz, deberá renunciar a una normativa que obedezca a criterios individualistas y rígidos en favor de una regulación de mínimos capaz de anuar los diferentes intereses y la idiosincrasia de los distintos sistemas jurídicos que conforman la Unión Europea.

M.<sup>a</sup> D. ADAM MUÑOZ

GUTIÉRREZ ESPADA, C. y otros (Coords.), *El agua como factor de cooperación y de conflicto en las relaciones internacionales contemporáneas*, Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2009, 443 pp.

En esta obra se recogen las ponencias y comunicaciones que fueron presentadas y debatidas en el marco de las XXII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, celebradas en la Universidad de Murcia los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2007. Las Jornadas mencionadas estuvieron dedicadas al tema «El agua como factor de cooperación y de conflicto en las relaciones internacionales contemporáneas». Esta importante cues-

tión es objeto de examen desde la triple perspectiva del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado y las Relaciones Internacionales. El control y la gestión de los recursos hídricos es, sin duda, una de las causas que subyacen detrás de muchos conflictos. Además, se trata de uno de los factores que más pueden afectar a la paz y la seguridad internacionales en el Siglo XXI. Sin embargo, no estamos necesariamente abocados a este destino trágico, pues, como señaló el profesor Gutiérrez Espada en la conferen-

cia de apertura de las Jornadas, «el agua es, sin duda, un factor de conflicto, pero también puede serlo de cooperación» (p. 20). En las diversas contribuciones incluidas en el presente volumen, el lector encontrará reflexiones de gran utilidad para comprender la compleja y amplia problemática que plantean los recursos hídricos en la sociedad internacional de nuestros días.

La obra se estructura entorno a cuatro bloques temáticos. Al «agua como factor de cooperación internacional» está dedicada la Primera Parte del libro, en la que se incluyen las siguientes ponencias: *L'accès à l'eau potable et le droit international*, por Henri Smets; *Hacia un Derecho internacional del agua*, por Alberto A. Herrero de la Fuente; *El marco jurídico de la cooperación internacional en materia de aguas: Derecho internacional privado*, por Alegría Borrás Rodríguez; y *El agua como factor de hostilidad y de cooperación en el ámbito internacional*, por Ferrán Izquierdo Brichs. La Primera Parte de la obra se completa con las comunicaciones presentadas, que han sido agrupadas entorno a cinco apartados, que versan sobre los cursos de aguas internacionales, los acuíferos, la cooperación transfronteriza en temas hídricos, la problemática del agua en relación con las Comunidades Autónomas y la gestión de los recursos hídricos por diversas Organizaciones internacionales.

La temática de los trabajos incluidos en la Segunda Parte del presente volumen gira entorno al «agua como factor de conflicto». Esta cuestión es objeto de examen minucioso en las ponencias presentadas por los profesores Tullio Scovazzi, Jorge Cardona Llorens y Carlos Echevarría Jesús. Las comunicaciones incluidas en esta parte del trabajo han sido divididas a su vez en dos apartados, uno relativo al agua y el derecho de los conflictos armados y otro sobre la privatización del agua.

En la Tercera Parte, los profesores Josep María de Dios Marcer y Cristina González Beilfuss analizan el marco legal de ordenación de las enseñanzas universitarias desde la perspectiva de las disciplinas científicas representadas en la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. La Cuarta y última Parte del libro, que ha sido denominada *Varia*, incluye dos ponencias y una comunicación que, si bien no versan sobre el tema objeto de examen en las Jornadas de Murcia, abordan temas de gran interés y actualidad.

Nos encontramos, pues, ante una obra que aborda seriamente la complejidad de los problemas que plantea el control y la gestión de los recursos hídricos de lo que da buena cuenta la amplitud y diversidad de las cuestiones examinadas.

Juan SANTOS VARA

HUESA VINAIXA, Rosario (coord.), *Derechos humanos, responsabilidad internacional y seguridad colectiva. Intersección de sistemas. Estudios en Homenaje al profesor Eloy Ruiloba Santana*, ed. Marcial Pons, Madrid 2008, 420 pp.

El libro objeto de este comentario responde a una doble motivación por parte de sus autores: de un lado, constituye un merecido homenaje al desaparecido profesor Eloy Ruiloba Santana; y, de otro lado, configura una recopilación de estudios que son resultado de un proyecto de investigación, en el que participaba también el profesor Ruiloba. Por los dos motivos debe ser valorado positivamente, aunque ésta sea una confluencia que, en este caso, manifiesta también alguna debi-

lidad. Los libros homenaje constituyen normalmente una recopilación de contribuciones de diverso tenor, referidas o no a la obra del homenajeado, y que se intentan ordenar con algún criterio sustantivo o, de manera más sencilla, por simple orden alfabético. En este sentido, la temática general de los estudios aquí recogidos se relaciona, de manera general, con parte de la obra de Ruiloba Santana, cuya trayectoria académica y científica son glosadas por Rosario Huesa Vinaixa y Anto-

nio Fernández Tomas, desde una perspectiva de sentida consideración personal. Pero, en la medida en que la obra surge de un proyecto de investigación, se encuentra en falta, quizás, una perspectiva más unitaria y global, que articulara integradamente y ofreciera mayor valor añadido a los resultados que se publican. El proyecto de investigación del que este libro tiene su origen pretendía el análisis de los ámbitos de concurrencia, intersección o colisión de tres sistemas que tienen relevancia en los casos de violación grave de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario: la responsabilidad penal internacional de los individuos, la responsabilidad de los Estados y la acción coercitiva del Consejo de Seguridad. En este sentido, algunos de los estudios abordan muy directamente aspectos de esta intersección y de sus más recientes desarrollos, mientras que otros, relacionados sólo genéricamente con ello, abordan otros aspectos más específicos, como la cooperación al desarrollo o que resultan incluso más alejados.

La obra se estructura en tres grandes partes. En la primera de ellas se analiza los derechos humanos y la seguridad colectiva y ofrece una primera contribución de carácter general y panorámico de Antonio Fernández Tomas sobre la vinculación entre seguridad colectiva, desarrollo y derechos humanos. Esta primera parte se completa con lo que podríamos llamar tres estudios de caso: el conflicto en la República Democrática del Congo (a cargo de Ballesteros Mora), la contribución del consenso europeo sobre el desarrollo al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (por Janer Torres) y, finalmente, un estudio en torno a las comisiones militares establecidas en los Estados Unidos y su difícil compatibilidad con las normas de derecho internacional humanitario (de Bollo Arocena). En la segunda parte se centra el análisis en la vinculación entre la responsabilidad del Estado, la responsabilidad del individuo y la seguridad colectiva, con tres interesantes estudios -en este sentido, también estudios de caso- sobre el alcance y los lími-

tes del principio de jurisdicción universal en la jurisprudencia española (a cargo de Ferrer Lloret), sobre el uso de la fuerza, el Consejo de Seguridad y la represión penal del crimen de agresión (por Sánchez Legido) y, finalmente, sobre las contramedidas colectivas en la construcción de un sistema de responsabilidad internacional (por Huesa Vinaixa). Por último, la tercera parte se dedica al análisis de lo que los autores denominan nuevos aspectos de la seguridad colectiva, con estudios sobre la función del concepto de *domaine réservé* en materia de arreglo pacífico de controversias en las Naciones Unidas (de Ruiloba García), sobre el conflicto árabe-israelí (por Forcada Barona) y, finalmente, sobre las recientes transformaciones de la OTAN (a cargo de Martínez Carmena).

Se trata, en definitiva, de una obra de reconocimiento a la figura del profesor Ruiloba que pone de relieve aspectos absolutamente actuales del Derecho Internacional en los que se desarrolla y opera esta compleja intersección de sistemas, reflejo también de las contradicciones subyacentes en el sistema internacional. Son estudios que también expresan esa perspectiva tridimensional del Derecho Internacional, tan querida por Ruiloba, en la que, metodológicamente, deben tenerse en cuenta tanto la dimensión jurídico-formal, como la dimensión fáctica y la dimensión axiológica.

Dice Rosario Huesa en la presentación que a Eloy Ruiloba le gustaban los viajes largos, no por el hecho de recorrer grandes distancias, sino por el tiempo del viaje. Empezó Ruiloba su viaje más largo y sus discípulos y amigos han querido rendirle memoria con una obra en la que, a mi juicio, se pone también de relieve que el viaje que la Comunidad Internacional ha emprendido en los últimos tiempos en la lucha contra la impunidad y contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es, con todas sus dificultades, un viaje que tampoco tiene vuelta atrás.

Xavier PONS RAFOLS



JIMÉNEZ PIERNAS, C. (ed.), *The Legal Practice in International Law and European Community Law. A Spanish Perspective*. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2007, 689 pp.

En el año 2003 se publicó la obra colectiva *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario europeo* dirigida por el catedrático de la Universidad de Alcalá Carlos Jiménez Piernas. El objetivo principal de la obra era, en palabras de su director, «presentar una herramienta útil de trabajo para, al menos, orientar la oferta del *Practicum* en esas dos disciplinas (Derecho Comunitario Europeo y Derecho Internacional)». La disponibilidad de fondos de una cátedra Jean Monnet le permitió convocar a un nutrido grupo de destacados profesionales que aportaron su contribución, primero como conferenciantes y luego como autores de sendos estudios en los que expusieron la práctica en Derecho internacional público o en Derecho comunitario europeo desde la perspectiva de sus respectivas dedicaciones profesionales como profesores universitarios, jueces, diplomáticos, funcionarios internacionales, asesores institucionales, etc. El resultado final fue una obra de planteamiento original que recibió merecidos elogios.

La obra editada en lengua inglesa recoge la mayoría de los trabajos que vieron la luz en el volumen editado en castellano, pero no es una simple traducción del mismo. Como indica su director en la introducción se trata de «un nuevo libro más que de una nueva edición en otro idioma.» Acertadamente en el título desaparece la palabra «Iniciación» dado que, aunque en su motivación inicial hubiera un propósito pedagógico dirigido a los estudiantes, la obra no era un libro escolar como destacó José Antonio Pastor Ridruejo al reseñarla en estas páginas: «no estamos ante un libro de prácticas, sino frente a un libro *sobre* las prácticas» (*R.E.D.I.* vol. LV-2003. p. 1147). Por otra parte la nueva edición en lengua inglesa se publica con el subtítulo «Una perspectiva española», que requiere alguna aclaración. En el fondo late la ambigüedad de la propia noción de práctica ¿Es la misma la práctica de los profesionales que se dedican al Derecho internacional de la práctica a que hace referencia el inciso b, del número 1 del

artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia? Solamente en la parte IV de la obra se incluyen estudios en los que se presenta fundamentalmente la práctica española; en las restantes partes dedicadas a la práctica de los tribunales internacionales, de las organizaciones internacionales, de la Unión Europea y a la exposición de algunas herramientas de ayuda, salvo escasas excepciones, la perspectiva española radica en la nacionalidad de los autores de los estudios y no en una exposición de la práctica española en determinados ámbitos.

En la edición en lengua inglesa, además de una revisión de los trabajos publicados anteriormente, hay nuevas aportaciones. Santiago Torres Bernárdez estudia la diversidad de procedimientos a disposición de las partes en los procesos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia. Andrés Rigo Sureda examina los arbitrajes entre Estados e inversores extranjeros a partir del asunto *Wena Hotels Limited (Wena) c. República árabe de Egipto*. Gregorio Garzón Clariana analiza el papel del asesor jurídico de organizaciones internacionales, con especial referencia a la Unión Europea. En la parte IV hay tres estudios que abordan específicamente la práctica española. José Antonio Pastor Ridruejo y Antonio Pastor Palomar realizan una síntesis del Derecho internacional público ante los tribunales españoles y el recordado Julio D. González Campos del Derecho internacional privado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La llorada Isabel García Rodríguez se ocupa de la práctica española en los tratados de inversiones. Si la obra original era una magnífica publicación tanto por la calidad de las aportaciones individuales como por el diseño del conjunto, ésta nueva versión en lengua inglesa mejora si cabe la edición anterior y constituye una excelente tribuna de la doctrina internacionalista española dirigida a una audiencia internacional que desgraciadamente parece encontrar en el idioma español un obstáculo insalvable para prestarle atención.

La obra se acompaña de unos índices muy completos y bien realizados que revelan el cuidado que Carlos Jiménez Piernas dedica a estas tareas desde su acreditada experiencia

como director del *Spanish Yearbook of International Law*, labor en la que ha contado con el buen hacer del Dr. Björn Arp.

Oriol CASANOVAS

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., *Litigios transfronterizos sobre derechos de propiedad industrial e intelectual*, Madrid, Dykinson, 2008, 279 pp.

1. En los últimos años han sido múltiples los trabajos que desde distintos ámbitos se han ocupado de la competencia judicial internacional en materia de derechos de propiedad industrial e intelectual. Se trata, en efecto, de un tema que ha sido objeto de atención tanto por parte de la doctrina española y europea como en el seno de organizaciones tan diversas como la OMPI, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado o el American Law Institute. Son asimismo muy recientes las sentencias *GAT* y *Roche Nederland* del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea así como los comentarios que las mismas han suscitado. Finalmente ha de destacarse que en el *Libro verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* se plantean diversas cuestiones respecto a esta materia que fue también analizada en profundidad en el estudio previo que por encargo de la Comisión realizaron los Prof. Hess, Schlosser y Pfeiffer.

2. En la doctrina española faltaba, sin embargo, un trabajo actualizado y de conjunto que se ocupara de la nulidad y la infracción de todos los derechos, tanto nacionales como comunitarios. Esta laguna es colmada de forma muy solvente por el trabajo que reseñamos. Tras un primer capítulo introductorio en el que se abordan aspectos generales de los derechos de propiedad industrial e intelectual que resultarán posteriormente relevantes, los tres capítulos siguientes se dedican a estudiar las normas de competencia judicial internacional establecidas por el Reglamento 44/2001 y los Reglamentos sobre derechos de propiedad industrial comunitarios. En el primero de ellos se analizan las reglas que determinan la

competencia para conocer de las acciones sobre la existencia, la validez y la inscripción de los derechos. Seguidamente se estudian los foros que rigen en materia de infracción de los mismos para con posterioridad abordar la competencia judicial internacional en materia de medidas cautelares. Tras este análisis se estudian los problemas de aplicación y estrategias procesales abusivas en litigios internacionales de propiedad industrial e intelectual. Finalmente se dedica un último capítulo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de propiedad industrial e intelectual.

Desde el punto de vista de la estructura del trabajo no acaba de convencer la inserción del capítulo sobre los problemas de aplicación, en tanto y cuanto en él se refieren dificultades relativas a la aplicación de los foros anteriormente estudiados. Es aquí donde se analizan en profundidad cuestiones como la relación entre infracción y nulidad, la práctica de los torpedos y la acumulación de acciones. Creo que se trata de cuestiones tan fundamentales que hubiera sido conveniente haberlas tratado en los capítulos anteriores sobre las acciones de validez e infracción.

La inclusión del capítulo relativo al reconocimiento resulta asimismo cuestionable. Pese a que el autor justifica la necesidad del mismo diciendo que las normas de reconocimiento y ejecución de las decisiones recaídas en materia de propiedad industrial e intelectual son el complemento imprescindible a las normas de competencia judicial internacional este argumento me parece poco decisivo en un trabajo de investigación especializado. El último capítulo de la monografía se aparta en exceso del objeto del trabajo, caracterizándose asimismo por su carácter general. Son pocas las particularidades que derivan del hecho de que la decisión cuyo reconocimien-

to o ejecución se solicita se refiera a un derecho de propiedad industrial o intelectual. El propio autor acaba finalmente reconociendo que los problemas para una tutela eficaz de los derechos de propiedad industrial e intelectual residen, exclusivamente en el sistema comunitario de competencia judicial internacional.

3. Del trabajo que reseñamos destaca la soltura con la que el autor se desenvuelve en el sector material al que se refiere el estudio. Aurelio López- Tarruella tiene un profundo conocimiento del Derecho de la propiedad industrial e intelectual y por consiguiente está en condiciones óptimas para abordar el tema que ha elegido. No en vano está fuertemente vinculado al Prof. Manuel Desantes, que dirigió durante una larga época la Oficina Europea de Patentes, y al Magister Lucentinus-Master Universitario en Propiedad Industrial, Intelectual y Derecho de la Sociedad de la información- de la Universidad de Alicante, que es uno de los cursos de especialización más prestigiosos en el ámbito europeo.

4. Es asimismo muy notable la riqueza de los materiales empleados. No se han escatimado en efecto esfuerzos en consultar doctrina y jurisprudencia extranjera.

Respecto a los materiales se echa, sin embargo, en ocasiones de menos una mayor atención al dato cronológico. Resulta en efecto peligroso apoyarse en trabajos anteriores a un importante cambio legislativo o jurisprudencial sin poner de relieve adecuadamente ese dato.

En materia, sobre todo de patentes de invención, se ha producido una regresión como consecuencia de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad el 13 de junio de 2006 en los asuntos *GAT* y *Roche Nederland*. Esta jurisprudencia pone fin a una evolución espectacular que había

tenido lugar desde mediados de los años 90 cuando en la práctica se descubren las posibilidades que para la defensa transfronteriza de los derechos de propiedad industrial e intelectual ofrecen las reglas de competencia del Convenio de Bruselas de 1968. Las sentencias *GAT* y *LUK* retrotraen la discusión al punto de partida, Suponen, como se ha dicho en la doctrina, una renacionalización de la propiedad industrial e intelectual y un refuerzo del principio de territorialidad. Tras *GAT* y *Roche* difícilmente podrá plantearse la acción de infracción fuera del Estado registro ya que al demandado le bastará con alegar la nulidad del derecho para impedir que el proceso pueda continuar. La posibilidad de acumular acciones de infracción sobre derechos paralelos ya no resulta tampoco posible una vez el Tribunal de Justicia ha determinado que las sentencias recaídas en distintos Estados no pueden ser contradictorias al estar referidas a derechos distintos.

En ese contexto habría que haber puesto en cuarentena gran parte de la doctrina y jurisprudencia anterior que pasa a ser obsoleta, centrando la atención en el análisis de la jurisprudencia *GAT* y *Roche*. Los primeros capítulos del libro son, sin embargo, pocos explícitos respecto a esta cuestión que en cambio aparece con mayor fuerza en el capítulo relativo a los problemas de aplicación.

5. A pesar de las observaciones realizadas ha de valorarse de manera muy positiva la contribución de Aurelio López- Tarruella al estudio de una materia que por su alto grado de especialización no está al alcance de todos los internacional-privatistas. Se agradece en especial el enorme esfuerzo de síntesis y la claridad del discurso. Se trata de una obra de gran utilidad para todos los interesados en el Derecho del comercio internacional.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

PASA, B., ROSSI, P. y WEITENBERG, M. (a cura di) *Diritto contrattuale europeo tra direttive comunitarie e trasposizioni nazionali. Materiali per lo studio della terminologia giuridica*, colección *Diritto europeo: Multilinguismo e comparazione giuridica* (dirigida por Gianmaria AJANI), Torino, Giappichelli, 2007, (XVIII+398 pp.) (ISBN: 978-88-348-7533-9).

1. La obra reseñada es una colectiva en italiano de siete autores preparada por Barbara Pasa, Piercarlo Rossi y Martin Weitenberg, asimismo autores de sendos capítulos y coautores de la introducción (pp. XIX-XXI). Está prologada por Gianmaria Ajani (pp. XI-XVIII). La obra se compone de una primera parte con siete contribuciones (pp. 1-140) y una segunda parte con textos normativos (pp. 141-399): Directivas 85/577, 90/314, 93/13 y 99/44, así como las normas nacionales de transposición en Francia, Reino Unido, Italia, España y Alemania, que son los EM en cuyas lenguas comunitarias están reproducidas las indicadas directivas. Además, la obra va acompañada con un CDROM en el que se contiene el material normativo indicado, ampliando hasta 16 directivas en las versiones lingüísticas y con las normas de transposición de los EM a que se ha hecho referencia, más Polonia. Los siete capítulos de la primera parte del libro impreso se centran prioritariamente en las normas reproducidas en la parte segunda.

En la primera parte, tras el capítulo I general (B. Pasa), los siguientes seis (II a VII) están respectivamente dedicados al caso español (M. Font Mas), polaco (K. Michalowska), británico (P. Nebbia), francés (E. Poillot), italiano (P. Rossi) y alemán (M. Weitenberg).

2. Desde el prólogo del libro se reitera la idea según la que junto a cada lenguaje jurídico interno de cada EM existe un lenguaje jurídico comunitario en la lengua comunitaria de cada EM, tal como deriva del hecho de que el significado de los términos se deriva del correspondiente contexto sistemático, de mayor importancia en derecho que en otras disciplinas científicas dotadas de una terminología más denotativa y menos connotativa. Esta dualidad, por tanto, más allá de errores y defectos de traducción, afecta a las clasificaciones y taxonomía de los conceptos jurídi-

cos, lo que se proyecta sobre un ordenamiento jurídico comunitario en el que el TJ establece la igualdad entre las lenguas comunitarias a los efectos de interpretación de las normas comunitarias, por lo que se confunden los límites entre traducción e interpretación. Lógicamente, la problemática a que esto da lugar se manifiesta con características específicas en el caso de las directivas y su transposición en los ordenamientos de los EM, a lo que se dedican las distintas contribuciones.

Sobre este esquema dual (derecho interno/derecho comunitario) del que se deriva la dualidad de cada una de las lenguas comunitarias en que se expresan las normas comunitarias y las normas de transposición, se superponen las incoherencias entre las versiones lingüísticas de algunas directivas en relación a la definición de una misma figura o término utilizado en otras directivas sobre la misma materia. Para circunscribir el campo en que se manifiesta esta problemática, los estudios se centran en las directivas sobre protección de consumidores.

3. El Capítulo I sobre «Las elecciones lingüísticas en el derecho europeo: relaciones sincrónicas entre variaciones terminológicas» (P. Pasa, pp. 3-31) está principalmente dedicado a la incidencia del multilingüismo de los textos normativos comunitarios sobre la normativa nacional de transposición. Se destaca que el campo de estudio exige la colaboración de juristas con lingüistas, terminólogos y traductores, en especial si se tiene en cuenta la no neutralidad del lenguaje jurídico, que más allá de lo técnico-científico sirve a estrategias políticas y económicas. Cuando, como es corriente, el término elegido en un texto normativo europeo no es un neologismo sino que proviene de una lengua nacional, su descontextualización del sistema nacional de origen dará lugar a ambigüedades que precisará el terminólogo para colaborar con el traductor,

en atención al contexto geográfico, social, económico y político. La generalidad de los conceptos (p. ej., contrato) puede facilitar la traducción de los términos que los designan en cada ordenamiento nacional sin que sin embargo haya uniformidad subyacente y además propician la diversidad de traducciones que pueden derivar en interpretaciones divergentes en el contexto de los respectivos ordenamientos nacionales. Estos problemas, que requieren además de la indicada colaboración entre especialistas la admisión de distintos enfoques comparatistas, son ilustrados por la autora con distintas categorías de supuestos: 1) distintos términos y distintas normas, como en el caso de la Directiva 85/577 (En España: rescindir y renunciar en la Directiva y derecho de revocación en la ley de transposición; NB: el art. 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ya se usa la terminología «derecho de desistimiento»); 2) mismos términos, distintas reglas jurídicas, como en el caso de la buena fe en la Directiva 93/13; 3) expresiones nuevas, como en el caso del «contrato preliminar vinculante» en la Directiva 94/47.

El caso español es abordado por la Dra. M. Font i Mas de la URV «Cuestiones terminológicas en la transposición de las directivas sobre derecho contractual europeo: la perspectiva del ordenamiento jurídico español» (pp. 33-54), que concreta en la noción de comerciante o empresario o profesional y actividad comercial o profesional en la transposición de las Directivas 86/577, 93/13, en la noción de consumidor en dichas directivas y en la 2002/65, en la noción de rescisión, derecho de resolución, derecho de desistimiento unilateral en las Directivas 85/577 y 94/47, en el uso de preposiciones y conjunciones asociadas a la incidencia de la buena fe en la Directiva 93/13, la terminología en la Directiva 94/47 «tiempo compartido», y la noción de contrato de agencia en la Directiva 86/653. La autora se muestra confiada con el efecto ordenador que habrá de tener el Marco Común de Referencia y destaca la paradoja de que la lengua de mayor peso en los trabajos comunitarios sea la inglesa, que es la que presenta mayores dificultades de armoniza-

ción en atención al sistema jurídico del *common law*.

El caso polaco lo aborda K. Michalowska «La transposición del derecho comunitario en el derecho nacional polaco» (pp. 55-68), exponiendo las peculiaridades del proceso de integración, desde una primera fase de superación de la herencia del derecho socialista (Ley de 28 julio 1990 de modificación del código civil), una segunda etapa de armonización a partir del Tratado de asociación de 16 diciembre 1991 en que además de reformas legislativas se impuso la tesis de la interpretación de las normas internas de conformidad con el *acquis communautaire* y una tercera etapa a partir de la entrada en vigor el 1 mayo 2004 del Tratado de adhesión de 16 abril 2003, respecto de la que relata los problemas prácticos y teóricos derivados de la falta de traducción oficial de parte del *acquis* y de la jurisprudencia del TJ.

P. Nebbia «Problemas de transposición, traducción e interpretación en el Reino Unido» (pp. 69-77) se refiere al método de «copia y pega» seguido en el Reino Unido, en virtud del cual las directivas son transpuestas mediante *regulations* que copian prácticamente de modo literal las directivas sin intentar coordinar el texto con el marco normativo preexistente, por temor a cometer errores en la transposición dada la dificultad en integrar la normativa de transposición en el sistema de origen. Con este proceder se da con frecuencia una dualidad normativa interna, como sucede con la *Unfair Contract Terms Act 1977* y la *Regulation* de 1999 que transpone la Directiva 93/13, que puede llegar a ser incompatible con la armonización total y no meramente de mínimos, como sucede con la Directiva 2005/29 sobre prácticas desleales y la subsistente *Trade Description Act 1974*. No se ha seguido este esquema en la transposición de la Directiva 1994/44, que se integró en la *Sales of Goods Act 1979*, si bien mediante la adición de preceptos, no auténticamente integrados en el cuerpo normativo preexistente. La autora se refiere a los proyectos legislativos tendentes a superar esta situación y lograr una mayor consistencia de los textos normativos internos.

De los problemas lingüísticos en la transposición en el ordenamiento francés se ocupa E. Poillot «Variaciones sobre la terminología jurídica en derecho comunitario y francés» (pp. 79-87), ilustrado con el ejemplo de la Directiva 90/314, en concreto el derecho de resolución del contrato de viaje combinado, en que la terminología de la directiva «*résiliation*» no es consistente con la del derecho francés, atendidos los efectos que la *résiliation* tiene según la Directiva y según la dogmática francesa, respectivamente, sin que, por otra parte, sea posible evitar todo problema al traducir por «*résolution*». La opción tomada en favor de una traducción literal en la versión en francés de la Directiva, a la que la autora hubiese preferido la de «*révocation*», para evitar la objeción de que la *résolution* «francesa» es judicial, salvo previsión legal o contractual.

El capítulo de P. Rossi «La transposición de las directivas comunitarias en el derecho privado italiano: cuestiones de terminología y de redacción de los textos» (pp. 89-117) es de particular interés. Señala oportunamente el punto cronológico inicial de la problemática en estudio en la incidencia del derecho comunitario en el derecho privado, con unas primeras voces que abogaban por la utilización de conceptos transnacionales (R. Sacco), no abordable únicamente desde la perspectiva de la formación de los traductores. Destaca el sentido comunitario incluso limitado al acto normativo de que se trata que tienen los términos de derecho comunitario, aunque sean originariamente tomados de un ordenamiento nacional en particular y por ello sugiere una concepción del derecho comunitario como un ámbito en el que se ejerce una constante síntesis plurijurídica, aunque expresada en diversas lenguas, lo que estaría en consonancia con la configuración que del ordenamiento comunitario ha efectuado el TJ desde la sentencia *Van Gend & Loos*. Por esta razón es inevitable que haya un lenguaje jurídico comunitario en cada lengua de la Comunidad, aunque incida en materias para las que ya preexiste a nivel nacional un lenguaje propio y especializado. Dado que la alternativa consistente en evitar los términos conocidos en derecho

nacional no tendría ventajas desde la perspectiva de la coherencia entre en derecho nacional y el comunitario más allá de evitar la confusión inicial, aboga abandonar los aspectos léxicos para concentrarse en el contenido jurídico dado a los términos. Además de los aspectos terminológicos, señala otros elementos diferenciales del lenguaje jurídico comunitario, en especial en las directivas, tendentes a facilitar su transposición: sintaxis, puntuación, carácter menos formal del lenguaje, lo que le lleva a criticar el sistema de «copia y pega». En efecto, mientras que la directiva es prácticamente autoreferente y con pocas remisiones a otras directivas, el legislador nacional ha de integrar la directiva en su propio ordenamiento. Este dato lleva al autor a destacar el sentido de la definición de los términos en la propia normativa comunitaria, a la que ve más que como una influencia del estilo de los *statutes* del *common law*, la herramienta para cubrir una necesidad similar (limitar el uso del sistema supletorio, respectivamente, *common law* y *derechos nacionales*) y para asegurar la coherencia interna del texto normativo comunitario. Sobre un telón de fondo terminológico fundamentado en la doctrina en derecho nacional, la incidencia de la terminología de derecho comunitario sin filtro doctrinal suscita tres cuestiones, que se presentan constantemente en la práctica y que el autor ilustra con los términos de «profesional», «consumidor», «cláusula abusiva», «buena fe» en la Directiva 93/13): 1) La identificación del significado de los términos de origen comunitario; 2) la delimitación aplicativa de los términos; y 3) su valor clasificatorio. En atención al RD legislativo 1/2007 en España, tienen asimismo interés las valoraciones sobre iniciativas similares en Italia con el Decreto legislativo de 6 septiembre 2005 de código de consumo, en las que ve la lógica de derecho nacional de un microsistema que establece las relaciones ley especial/ley general (código), que se aparta de la indicada lógica comunitaria, por lo que se trata de encontrar un equilibrio que permita discriminar adecuadamente lo que es adaptable al contexto jurídico nacional sin menoscabar la armonización pretendida con el texto comunitario.

El último capítulo, dedicado al caso alemán, lo desarrolla M. Weitenberg «La transposición de las directivas sobre derecho contractual europeo y la recepción de nociones y definiciones comunitarias: el ‘consumidor’ en el BGB» (pp. 119-140) propugnando una definición general en el Marco Común de Referencia, que supere las divergencias lingüísticas en las directivas y entre las distintas directivas entre sí. A esta conclusión llega después de referirse a la evolución del sistema alemán, en el que a partir de la Ley de 27 junio 2000 de transposición de la Directiva 97/7 y luego la Ley de 26 noviembre 2001 (*Schuldrechtsmodernisierungsgesetz*), se supera casi por completo la etapa de transposición en leyes especiales respecto del BGB durante la década de los 80 y de los 90, y la noción de consumidor se introduce con una definición propia en el par. 13 BGB, a los efectos de todos los preceptos en que aparece dicho término en el BGB. A pesar de algunas deficiencias sistemáticas, esta incorporación acompañada de la transposición de directivas en el propio BGB ha impedido que dicho código quede postergado como texto normativo central y ha permitido incorporar la tutela del consumidor como principio de justicia social y no meramente como normativa especial. Esta introducción en el BGB no comporta que la definición valga para todo el ordenamiento jurídico alemán, ni siquiera todo el derecho privado o todo el BGB, que utiliza terminología propia, derivada de las correspondientes directivas, en las partes dedicadas a su transposición (p. ej. viajero, cliente). No obstante, es una definición que puede expandirse a otros ámbitos del derecho nacional según la interpretación futura del derecho comunitario por el TJ y puede ampliarse por el legislador interno, que sólo está limitado por el nivel mínimo de protección que imponen las directivas.

4. El libro resulta interesante en su conjunto, especialmente los capítulos que inciden con mayor profundidad en los aspectos interdisciplinarios (B. Pasa, P. Rossi). Si bien al precio de ciertas repeticiones inevitables, la presentación por países es útil al facilitar la comprensión de los detalles de las transposiciones nacionales y centrar los problemas

escogidos. En cuanto al fondo, el lector tiene ante sí una muestra bastante representativa de las alternativas que brinda la transposición de directivas y puede formarse una idea propia aunque sea provisional. Si se comparte con P. Rossi, que conviene legislar comunitariamente la esencia, para dejar la precisión terminológica al legislador comunitario y sin dejarse confundir por las definiciones comunitarias, que tienen sentido para la coherencia del texto concreto y no para el contexto sistemático fuera del mismo, la legislación mediante directivas permite deslindar bastante bien la labor del legislador comunitario de la del nacional: El legislador comunitario se ha de ocupar del ámbito material y personal de la legislación comunitaria y de los efectos que la misma ha de tener, con el mínimo recurso a conceptos extraídos de tradiciones jurídicas nacionales y a neologismos; la traducción a conceptos jurídicos nacionales, permitida por la propia esencia de la directiva, corresponde en grado y detalles al legislador nacional; varios sistemas, entre ellos el español, muestran que a esta etapa, con escasa ayuda del legislador comunitario, se puede tender tras una primera etapa de transposiciones puntuales en leyes especiales. Si lo importante es la unificación de la respuesta jurídica, la uniformización de la terminología queda en lugar secundario, quedando facilitada la labor de traducción de las directivas a las distintas lenguas partiendo de los trabajos preparatorios en inglés y francés, y menos condicionada por términos jurídicos la labor de transposición de los legisladores nacionales. Es muy dudoso que el Marco Común de Referencia, con su carácter expansivo y técnico tal como está cristalizando, vaya a poder cumplir esta función: muy técnico para el legislador comunitario y muy uniformador para el legislador nacional (CF. R. SCHULZE, «The academic draft of the CFR and EC contract law», *The Common Frame of Reference and Existing EC Contract Law* (ed. R. Schulze), Munich, 2008, pp. 3 ss.).

Un deslinde entre lo que es esencial (régimen jurídico) y lo que no lo es (terminología a nivel de directivas) puede encajar bastante bien en los presupuestos (diferencias) y fun-

cionamiento (elección del régimen aplicable) del derecho internacional privado, p. ej., facilitando la identificación y el régimen nacional correspondiente de las normas que no admi-

ten pacto en contrario del art. 3.4 del Reglamento Roma I.

Joaquim-J. FORNER DELAYGUA

REQUENA CASANOVA, M., *El arreglo pacífico de controversias en los convenios multilaterales de codificación*. Tirant monografías/Universidad de Alicante, Valencia 2009, 353 pp.

Los trabajos de investigación en torno a la práctica convencional constituyen excepciones en el panorama científico más dado al estudio de epifenómenos jurídicos que a la sistematización rigurosa de tendencias (modelos) normativas. La presente obra tiene la virtud en su origen de indagar acerca de los mecanismos de arreglo de controversias incrustados en los procesos codificadores o de desarrollo progresivo surgidos de la labor de las Naciones Unidas en la convicción de que el estudio de la práctica convencional multilateral de ámbito general en esta concreta perspectiva demostraría la salud del principio estructural de arreglo pacífico de controversias y sus eventuales derivas. En definitiva el libro se adentra en el estudio del principio al hilo de su previsión convencional en tratados especialmente significativos por su naturaleza y alcance y por la práctica surgida de la aplicación de la obligación de solución incorporada al articulado. Este trabajo demuestra la forma en que se adecúa en la actualidad la libertad de elección de medios de solución con unos eventuales límites jurídicos a la voluntad soberana de los Estados en esta materia. En definitiva, si existe un modelo dominante vinculado a los acuerdos codificadores que los Estados tiendan a aceptar y aplicar al margen de los concretos procedimientos específicos de sectores concretos del ordenamiento.

Con tal fin, la primera parte de la obra (Capítulos I y II) es dedicada al estudio de los sistemas de arreglo preferidos por los Estados tal y como han sido integrados en el texto de los tratados. La práctica en esta dimensión de la investigación ya ofrece interesantes elementos de reflexión pues demuestra con claridad la

tendencia a opciones de arreglo flexibles alejadas de los clásicos mecanismos de control del cumplimiento por «medios políticos reactivos», es decir, a través de los conocidos y en otra época dominantes, procedimientos basados en la intervención de terceros sin naturaleza jurisdiccional. Frente a ellos, el profesor Requena pone de relieve una muy interesante realidad en la que los medios de garantía y control del cumplimiento de las normas codificadas se orientan hacia fórmulas de carácter preventivo cuyo objeto central no es tanto la declaración de incumplimiento cuanto la vigilancia recíproca o la negociación orientada a la plena eficacia del acuerdo.

La segunda parte de la obra incluye los capítulos III y IV. En ellos se estudian las características técnicas que adornan a los procesos de arreglo contenidos en los convenios multilaterales de codificación. Destaca el autor los esfuerzos por pretender la inclusión de límites a la regla de la libre elección de medios de solución o, más bien, por facilitar, o si requiere forzar, el recurso a los procedimientos convencionalmente previstos.

Finalmente el trabajo dedica su tercera parte al estudio más concreto de las previsiones convencionales orientadas hacia la inclusión de la jurisdicción obligatoria como sistema de arreglo. Es ciertamente interesante el esfuerzo del autor por sistematizar la tipología de cláusulas, con especial atención a la solución ofrecida en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, así como el balance práctico resultante de estudiar el grado de compromiso estatal respecto de la jurisdicción obligatoria.

Como valoración de conjunto, podemos afirmar que nos encontramos ante un buen



trabajo, fruto de una ardua tarea de investigación en la práctica convencional multilateral y que nos ofrece una valiosa información a cerca de los modelos de solución de controversias en los acuerdos codificadores. El estudio de la práctica estatal aporta al texto un

valor añadido en la medida en que constituye un test de operatividad del principio de arreglo pacífico más allá de su pura inclusión nominal en el acuerdo.

F. Javier QUEL

VERDÚ BAEZA, J., *Gibraltar: Controversia y Medio Ambiente*, Dykinson, Madrid, 2008, 357 pp.

La monografía publicada por el profesor Jesús Verdú Baeza tiene su origen en la tesis doctoral defendida en noviembre de 2005 en el Centro Universitario de Derecho de Algeciras, adscrito a la Universidad de Cádiz, bajo la dirección académica del profesor Alejandro del Valle Gálvez, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de esta Universidad. Con este trabajo de investigación se lleva a cabo el análisis jurídico de la problemática medioambiental que se plantea en el marco del contencioso sobre Gibraltar que enfrenta desde hace ya más de 300 años al Reino Unido y a España. Se trata, por tanto, de un objeto de investigación bien definido, con el que se aborda un tema de indudable actualidad e interés.

La obra se estructura en tres Partes. En la Primera se presentan las principales deficiencias medioambientales que afectan a la Bahía de Algeciras y se da cuenta de la normativa internacional y europea aplicable. En la Segunda el autor ofrece un repaso de las distintas controversias que se incluyen en el contencioso: a este respecto, toma como punto de partida la celebración y aplicación posterior del Tratado de Utrecht, para pasar después a las controversias sobre el Istmo, el Aeropuerto, el Puerto y la Base, la Verja Fronteriza y la delimitación de los espacios marinos en la Bahía de Algeciras.

En la Tercera Parte se aborda el estudio de la problemática que presenta la protección del medio ambiente en el Peñón, el Istmo y la Bahía de Algeciras, siempre en el marco de las controversias sobre Gibraltar. De este modo, se hace evidente la incidencia de tales controversias, por lo general negativa o perjudicial, en la aplicación de la normativa inter-

nacional y europea dedicada a la protección del medio ambiente. Desde esta perspectiva, con carácter general el autor llama la atención sobre la falta de cooperación y coordinación entre las autoridades españolas y británicas. Más en particular, se detiene en los problemas ambientales que afectan a la Bahía de Algeciras (vertido de hidrocarburos desde buques, vertidos desde tierra...), que hasta la fecha no han sido resueltos en el marco de la controversia sobre Gibraltar, lo que ha tenido como consecuencia un modelo de desarrollo insostenible. En cuanto al Istmo y el aeropuerto, su situación medio ambiental tampoco permite una valoración positiva, ni mucho menos; entre otras cuestiones, las obras de relleno, dirigidas a ganar terreno al mar, están causando graves daños medioambientales. Asimismo, son bien conocidos los riesgos de graves daños medioambientales causados por la existencia de la Base Militar Británica y la frecuente presencia de submarinos nucleares –del Reino Unido o de Estados Unidos– en la misma, como así lo demostró en su momento el asunto del Submarino *HMS Tireless*. Por otro lado, cabe destacar que la falta de delimitación de los espacios marinos dificulta en la práctica el ejercicio de vigilancia y control por parte tanto de España como de Gibraltar sobre tales espacios marinos; así se explica que Gibraltar se haya convertido en el puerto líder en abastecimiento de combustible de autopropulsión del Mediterráneo, suministrando combustible a unos 6.000 buques cada año, con la consiguiente contaminación por hidrocarburos que esta actividad acarrea para la Bahía de Algeciras. Como se explica a continuación con bastante detalle, todo lo anterior constituye un obstáculo hasta ahora insal-

vable para una correcta aplicación de la normativa internacional y europea que regula la protección del medio ambiente.

Por último, el autor nos ofrece un total de 18 Conclusiones, con las que certifica el pésimo diagnóstico sobre la situación medioambiental en el Peñón, Istmo y la Bahía de Algeciras, siempre en el marco del contencioso sobre Gibraltar, y plantea algunas propuestas de *lege ferenda*. Como conclusión general, el estudio de la práctica pone de manifiesto que en el marco de las controversias sobre Gibraltar, los temas medioambientales han recibido una muy escasa atención por las diversas autoridades públicas de España y del Reino

Unido implicadas en este asunto. En definitiva, debe ser bienvenida esta nueva aproximación al estudio de las controversias sobre Gibraltar, escrita con rigor y precisión jurídicas, con la que su autor tiene a bien denunciar públicamente la más que deficiente aplicación de la normativa internacional y europea sobre medio ambiente en el contexto del contencioso hispano-británico. Esperemos que las autoridades españolas y del Reino Unido –y en su caso también las instituciones de la Unión Europea– se hagan eco de este trabajo y sigan sus recomendaciones.

Jaime FERRER

## B) LIBROS RECIBIDOS

### Derecho Internacional Público

- CIMIOTTA, E.: *I tribunali penali misti*, CEDAM, Milan, XX+622 pp.
- PENNETTA, P.: *Integrazione europea ed integrazioni latino-americaine e caraibiche: modelli e rapporti*, Cacucci Editori, Bari, 2009, XVI +251 pp.
- CUERDA RIAEZU, A.; JIMÉNEZ GARCÍA, F.: *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2009, 579 pp.
- ELVERT, J.: *Tiempos de cambio: Alemania en la Europa del siglo XXI. Continuidad, evolución y ruptura*, fundación Academia Europea de Yuste, P. Lang, Bruxelles, 2008, 5548 pp .
- FERNÁNDEZ LIESA, C. (Coord.): *La cooperación española de ayuda oficial al desarrollo con Centroamérica en el ámbito policial*, Ministerio del Interior, Madrid, 2008, 281 pp.
- FUENTETAJA PASTOR, J.A.: *La Administración Europea*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007, 481 pp.
- GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M.; FERNÁNDEZ-DELGADO, C.: *La introducción por mar de especies exóticas invasoras a través del agua de lastre de los barcos. El caso de Doñana*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009, 173 pp.
- GASCÓN MARCÉN, A.: *El Consejo de Europa en la encrucijada: Alcance y límites de una organización internacional europea*, Zaragoza, 2008.
- GARCÍA PÉREZ, R. (Dir.): *La acción exterior de las Comunidades Autónomas en las reformas estatutarias*, Tecnos, Madrid, 2009, 390 pp.
- LOUIS, J.V.: *L'Union européenne et sa monnaie*, (commentaire J. Mégret), Institut d'Etudes Européennes, 3.<sup>a</sup> ed, Bruselas, 2009, 328 pp.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.; CEBADA ROMERO, A. (Dirs.): *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009,
- MARTÍNEZ CAPDEVILA: *Los acuerdos internacionales de la Unión Europea en el tercer pilar*, Thomson, Civitas, Madrid, 2009, 176 pp.
- MESA, M.: *Escenarios de crisis: fracturas y pugnas en el sistema internacional*, Anuario 2008-2009, Madrid, 2008.

NOYA, J.: *La nueva imagen de España en América Latina*, Real Instituto Elcano, Tecnos, Madrid, 2009.

SOROETA LICERAS, J. (ED.): *Conflictos actuales en el mundo árabe e islámico*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008.